



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021
Acción de tutela N° 2021-0310

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ROSA EVA BARRETO CARRILLO** contra **COOPERATIVA CONFIAR**, trámite al que se dispuso vincular al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Secretaría de Desarrollo Económico Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a las profesionales del derecho Rosmery Enith Rondón y Sandra Bello.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene a la Fundación Confiar reliquidar la acreencia que tiene la quejosa con esa entidad teniendo en cuenta los aportes realizados a la abogada Rosmery Enith Rondón y, adicionalmente se le otorgue un acuerdo de pago respecto del valor total que a la fecha tiene su acreencia.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que actualmente tiene 58 años de edad, carece de trabajo y padece una discapacidad desde muy temprana edad debido a un remplazo de cadera.

Relata que en el año 2015 solicitó un crédito ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital, para abrir una microempresa de costura.

Manifiesta que, le fue aprobado un crédito por la suma de \$10'000.000,00 pesos los cuales fueron depositados a su cuenta bancaria por intermedio de la Fundación Confiar.

Añade que, de las cuotas establecidas para el crédito solo pudo pagar la diciembre de 2015 y las de enero – febrero del siguiente año, atendiendo que su situación médica le impidió desarrollar sus actividades.

Que al encontrarse en mora de pago la Fundación Confiar interpuso una demanda en su contra, la cual le correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, despacho que mediante sentencia ordenó el pago de sumas de dinero correspondiente a capital acelerado y cuotas dejadas de cancelar.

Señala que, conforme a lo anterior llegó a un acuerdo de pago con la Fundación Confiar a través de su abogada Rosmery Enith Rondón Soto, a quien le efectuó pagos por diferentes sumas desde el mes de mayo del año 2017 y hasta diciembre de 2018.

Indica que, como estaba presentando dificultades para cumplir el pago establecido en el acuerdo de pago, la profesional del derecho Rosmery Entih Rondón Soto le redujo el valor de la cuota; pero que en enero de 2020 fue contactada desde la oficina de la misma abogada para informarle que ya no debía seguir pagando a la cuenta bancaria suministrada, toda vez que la documentación que a ella correspondía había sido devuelta a la oficina de Desarrollo Económico del Distrito y que posteriormente sería contactada por dicha dependencia para que siguiera efectuando los pagos convenidos.

Que en el mes de marzo de 2020 a pesar de haberse decretado la cuarentena obligatoria, intentó comunicarse con las dependencias de la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que le suministraran un número de cuenta bancaria para seguir cancelando las cuotas pero ello no fue posible.

Manifiesta que, ante la imposibilidad de entablar comunicación con la oficina en comento, se contactó con la Fundación Confiar quien a su vez la direccionó con la abogada Sandra Bello quien fuese la intermediaria entre esa entidad y la oficina de Desarrollo Económico del Distrito Capital.

Agrega que, luego de enterar a la señora Bello de la situación que estaba cruzando, está le indicó que la oficina de Desarrollo Económico le informaría la cuenta a la cual debía seguir pagando la obligación.

Afirma que, en fecha posterior mediante correo electrónico le informan que debe pagar un total de \$18'427.934,00 pesos por concepto de saldo de capital e intereses moratorios a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, suma que considera excesiva puesto que le canceló a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto la suma de \$9'000.000,00 pesos de cara al acuerdo de pago celebrado.

Asegura que, de la suma cancelada a la señora Rondón Soto informó a la Oficina de Desarrollo Económico quienes le indicaron que la suma pagada corresponde a pago de intereses y otros conceptos pero que el pago no se realizó a la deuda, motivo por el cual solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que el proceder de la Fundación Confiar no es el correcto, toda vez que ejerce un cobro de lo no debido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de abril de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO: indicó que entre la Fundación Confiar y la sociedad LELGALCOS S.A.S. se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto general era el cobro de cartera del convenio de asociación n.º 570-2013 referente a la operación de un programa de financiamiento para el emprendimiento y el fortalecimiento de unidades productivas, iniciando y tramitando los procesos ejecutivos a que hubiere lugar.

Argumenta que, en desarrollo del citado contrato la Fundación Confiar remitió la obligación a cargo de las señoras Rosa Eva Barreto Carrillo y Sonia Rincón Díaz con el fin de interponer la demanda respectiva y tendiente a obtener el recaudo efectivo ante el incumplimiento por parte de las deudoras.

Aduce que presentada la demanda ejecutiva le correspondió su conocimiento al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dependencia en la cual se surtieron todas las etapas procesales correspondientes dictándose auto de seguir adelante la ejecución y aprobándose las costas respectivas.

Así las cosas, en gestión con las demandadas para obtener el efectivo recaudo de la obligación ejecutada, el 2 de mayo de 2017 la señora Rosa Eva Barreto Carrillo manifestó a LEGALCOL que realizaría abonos en la medida de sus posibilidades por valor de \$400.000,00 pesos a lo que se le informó que son perjuicio del trámite judicial que se adelantaba, tales pagos en el evento de ser realizados serían aplicados en la forma ordenada en la Ley y que debía procurar efectuar abonos mayores con el fin de poder aplicar a capital; sin embargo informó que era imposible un mayor valor dada su situación

en ese momento y por tanto, menos factible realizar un pago total. Fue así como la deudora procedió a realizar consignaciones a favor de esa dependencia.

Que el día 12 de marzo de 2018 la demandada se presentó a sus oficinas para saber el estado de su obligación, a lo cual se le informó nuevamente que debería realizar abonos mayores dada la cuantía de la obligación a lo cual indicó que le era imposible, solicitando consultar con la demandante Fundación Confiar la posibilidad de condonaciones o reestructuración del crédito.

Para el 13 de marzo de 2018 remitieron correo electrónico a la Fundación Confiar trasladando la solicitud de la demandada, obteniendo como respuesta que para presentar el caso ante el comité técnico de la SDDE es necesario que ella misma envíe carta haciendo la solicitud en formato PDF manifestando su situación actual e igualmente confirman aplicación de abonos realizados hasta el momento, aclarando que por la altura de la mora los mismos no han logrado disminuir capital.

El 13 de diciembre de 2018 la demanda informa a LEGALCOL que no puede seguir realizando abonos de \$400.000,00 pesos sino que realizará consignaciones por valor de \$300.000,00 pesos en la medida de sus posibilidades.

Señala que la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada además de haber sido aplicados al crédito en el sistema interno de la demandante, fueron informados al Juzgado de conocimiento en memoriales radicados el 16 de febrero de 2018, 26 de abril de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020.

Que debido a la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado entre Fundación Confiar y Legalcol S.A.S. el 13 de enero de 2020 se informa que la demanda Rosa Eva Barreto en adelante, los abonos que realice a la obligación debe efectuarlos directamente a la acreedora demandante o la persona natural o jurídica que allí le indiquen debido a la devolución de cartera.

El día 4 de febrero de 2020 radicó memorial renunciando al poder ante el Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal, petición que se resolvió mediante auto del 11 de febrero de esa misma anualidad.

Finalmente indica que el escenario propio en el cual debe establecerse el saldo de la obligación mediante la aplicación de los abonos realizados e informados es en el Juzgado de conocimiento al momento de realizarse la actualización de la liquidación del crédito.

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: Manifestó que analizado el escrito genitor observó que la promotora del resguardo no formuló queja alguna en contra de ese estrado, razón por la que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado precisa que, en esas dependencias cursó el proceso ejecutivo singular adelantado por la Fundación Confiar contra Rosa Eva Barreto Carrillo y otra, trámite que por haberse cumplido las condiciones esbozadas en los Acuerdos PSSA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, el 13 de agosto de 2019 fue enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO: Manifestó que esa entidad no tiene como finalidad la de otorgar créditos, lo sucedido es que en el año 2013 esa secretaría suscribió con la Fundación Confiar y la Cooperativa Financiera Confiar el convenio de asociación n.º 570 por medio del cual se entregaron unos recursos a la referida cooperativa para que los administrara en el marco de un programa de apoyo a unidades productivas, de manera que el crédito al que se refiere la actora lo obtuvo con Confiar.

Que las pretensiones del libelo deben discutirse al interior del proceso ejecutivo que afronta la accionante como consecuencia de su incumplimiento por el no pago de la obligación.

Adiciona que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se ha incurrido por parte de esa dependencia actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la ciudadana, razón por la cual, solicita tener por improcedente el amparo, habida cuenta que la accionante está discutiendo circunstancias que son propias del trámite ejecutivo.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA: Indicó que la deudora adquirió a través del convenio 570 de 2013 un crédito para su unidad productiva por la suma de \$10'000.000,00 pesos a un plazo de 29 meses contando actualmente con una altura de mora de 1830 días y un valor hoy de \$20'944.440,00 pesos, valor del cual \$9'069.010,00 pesos corresponde a capital y la diferencia a intereses.

Que en efecto la apoderada informó que permitió a la deudora realizara abonos los cuales serían informados en su debido orden al despacho sin que ello produjera la terminación o interrupción del proceso que se estaba adelantando, por lo que también se advirtió a la deudora que las medidas cautelares decretadas seguirían adelante, hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo, precisa que validada la información remitida por la deudora se puede confirmar al despacho que la totalidad de los abonos realizados fueron debidamente aplicados a la obligación en el orden correspondiente, además de haber sido también notificados al despacho como corresponde y, adicionalmente solicitará la

actualización de la liquidación hasta el límite de la medida fijada por el Juzgado y según corresponda.

Finalmente, arguye que el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la accionante se ha surtido dando cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en nuestra codificación civil, donde incluso la quejosa tuvo la oportunidad procesal de contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la actora y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la accionada reliquidar la acreencia que tiene la Rosa Eva Barreto Carrillo con esa entidad, iii) aplicar los pagos efectuados a la obligación y otorgar un acuerdo de pago respecto al valor total excedente de la acreencia.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Fundación Confiar, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para obtener el cumplimiento de órdenes judiciales, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones ordinarias correspondientes.

Obsérvese que lo aquí pretendido es que la accionada proceda a realizar una liquidación del crédito o reliquidación de la obligación aplicando los abonos efectuados por la accionante, última que sería parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Confiar.

Así las cosas, de entrada se evidencia la imposibilidad de acceder al amparo, toda vez que el asunto planteado por la accionante debe discutirse en el respectivo trámite jurisdiccional, y del análisis de los pagos o abonos realizados por la quejosa a su acreedor, advierte este despacho que deberá la señora Rosa Eva Barreto Carrillo poner en conocimiento del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá los mismos, puesto que dicha dependencia es la que actualmente conoce el trámite ejecutivo adelantado en su contra, y del que adicionalmente se evidencia que no existe una solicitud de lo aquí pretendido en instancia procesal, lo cual es la vía que debió utilizarse por la accionante.

En ese orden de ideas, no es dable pretender sustituir los instrumentos ordinarios por esta herramienta especialísima, puesto que el Juez Constitucional no puede proceder como si lo fuera de instancia; y tampoco opera simultáneamente con las actuaciones judiciales del caso, para interferir en el procedimiento, para adelantar

su definición y mucho menos para sugerir al operador judicial de conocimiento el sentido de su decisión.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiaridad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de la señora Rosa Eva Barreto Carrillo. En consecuencia, no es deber del juez constitucional dirimir este tipo de controversias pues existiría una usurpación de competencia.

En consecuencia, la protección reclamada es improcedente y no puede ser debatida por este procedimiento, atendiendo que la accionada tiene el proceso ejecutivo singular en curso.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **ROSA EVA BARRETO CARRILLO**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ